



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0390** 2017-GRA/GR-GG-ORADM- ORH.

Ayacucho, 26 JUN 2017

VISTO:

El Expediente N° 155462 de fecha 19 de Mayo de 2017; Informe N° 68-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de Junio del 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cincuenta y nueve (59) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor Eduardo Cesar Huacoto Díaz, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 28 de febrero del 2017, con el cual se resuelve impone sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz por su actuación de Director General del programa Regional de irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos esputos precedentemente expuestos;

Que, de acuerdo al Informe N°68-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de Junio del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado en parte la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Eduardo Cesar Huacoto Díaz, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°253-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de



reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría fundado el recurso de reconsideración del impugnante;

El recurso de reconsideración presentado por el impugnante EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante en su escrito de reconsideración, ha señalado lo siguiente:



SEXTO: Señor Director, al amparo del Artículo 208° de la ley N° 27444, presento a usted **PRUEBA NUEVA**, consistente en el Acta de Constatación Notarial de Vivienda N° 13-2017, por el que, el Notario Público de Ayacucho, José Hinojosa Aucasime se constituyó al Fundo Pilacucho sin número propiedad de la familia Trisolini, comprendió en el distrito de Carmen Alto constatando y dando Fe Pública que el Señor Hugo Vega Cárdenas debidamente identificado con D.N.I. 28205163, refiere que dicha habitación está siendo ocupada actualmente por el Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, precisando que observa que dicha casa ubicada en el Fundo Pilacucho sin número, se encuentra dentro del radio urbano del distrito de Carmen Alto. Acreditando de esta manera mi domicilio procesal es real y existente.

SÉPTIMO: Finalmente, y al amparo del mismo Artículo 208° de la ley N° 27444, presento también a usted **PRUEBA NUEVA**, consistente en la Disposición de No Procede Formalizar Ni Continuar con Investigación Preparatoria, emitido por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la que declara que no procede formalizar, ni continuar investigación preparatoria

contra Julián Huamaní Flores y Eduardo César Huacoto Díaz, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el argumento de que en el presente caso no se advierte indicios mínimos de que los denunciados hayan omitido, retardado o rehusado algún acto de su cargo, conforme a la definición indicada en el considerando cuarto de la presente disposición, puesto que el vencimiento de las cartas fianzas no se produjo por acción u omisión de los denunciados, sino por el hecho objetivo, de que el área competente (responsable de Tesorería), no habría cumplido conforme lo establece la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI y la Directiva N° 011-2016-GRA-PRIDER-UCONT de fecha 30 de junio de 2016; conforme se puede apreciar en el Considerando 6.7 de la presente Disposición;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso;

Respecto al extremo de la segunda prueba nueva presentada por el impugnante EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ. se puede observar y valorar **la Disposición de No Procede Formalizar Ni Continuar con Investigación Preparatoria**, emitido por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la que declara que no procede formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra Julián Huamaní Flores y Eduardo César Huacoto Díaz, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho, **bajo el argumento de que en el presente caso no se advierte indicios mínimos de que los denunciados hayan omitido, retardado o rehusado algún acto de su cargo, conforme a la definición indicada en el considerando cuarto de la presente disposición, puesto que el vencimiento de las cartas fianzas no se produjo por acción u omisión de los denunciados, sino por el hecho objetivo, de que el área competente (responsable de Tesorería), no habría cumplido conforme lo establece la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI y la Directiva N° 011-2016-GRA-PRIDER-UCONT de fecha 30 de junio de 2016; conforme se puede apreciar en el Considerando 6.7 de la presente Disposición;**



Asimismo, mediante Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, en considerando 2.7) se establece que: **"(...) salvo exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con**

independencia del procedimiento penal. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso penal es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir o dejar de existir para los órganos del estado".

Consecuentemente, y teniendo en cuenta la Disposición de No Procede Formalizar Ni Continuar con Investigación Preparatoria, emitido por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la que declara que no procede formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra Julián Huamaní Flores y Eduardo César Huacoto Díaz, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho; el mismo que guarda concordancia con el referido Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría declarar fundado la pretensión del administrado, por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y arbitraria; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 376-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ contra la Resolución Directoral Regional N°253-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 27 de Abril del 2017, con el cual se le impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) MESES; REFORMANDO en el extremo de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) MESES, se le absuelva de los cargos atribuidos, por los consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°253-2017-GRA/GR-GG.ORADM-ORH al impugnante EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante y en el RNSDD (Registrado Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).



ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la NOTIFICACION de la presente resolución al interesado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

